



Por todo lo expuesto y normas legales citadas, el Tribunal **RESUELVE**:

I) Declarar, por mayoría, la inconstitucionalidad de los arts. 29 segundo párrafo y 44 de la ley 9182.

II) Declarar por unanimidad a **RAMÓN CARLOS DAVID CANO**, ya filiado, autor penalmente responsable del delito de **abuso de autoridad reiterado -3 hechos-** (arts. 45, 248 -tercer supuesto-, 55 del C.P.)– y en consecuencia y por mayoría imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de dos (2) años y cuatro (4) meses de prisión y por unanimidad la pena de inhabilitación especial para ejercer la función policial durante el doble tiempo de la condena dispuesta; y adicionales de ley. (arts. 5, 9, 40 y 41 del CP; arts. 412, art. 1 Ley Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov. 8878).

III) Mantener el estado de libertad de **RAMÓN CARLOS DAVID CANO**, ya filiado, hasta que la presente sentencia sea convalidada -en su caso- por el TSJ de esta provincia, según lineamientos vertidos *in re* “Loyo Fraire” (S. N. 34, 12/03/2014), bajo las siguientes condiciones: 1) Residir en el domicilio fijado, no pudiendo mudar ni ausentarse del mismo sin comunicarlo previamente al Tribunal; 2) Presentarse ante el Tribunal respectivo frente a todas las citaciones que se formulen. Todo ello bajo apercibimiento de ley; 3) No mantener contacto con la Sra. N. S. R., ni con ningún familiar de la misma.

IV) Imponerle a **RAMÓN CARLOS DAVID CANO**, ya filiado, las costas de la presente causa (art. 29 inc. 3 del CP y art. 550, 551 y 553 del CPP), quien, dentro de las 24 horas de quedar firme la presente, deberá abonar en concepto de tasa de justicia por este proceso que se fija en la suma de pesos equivalente a 1, 5 *Jus*, al día de su efectivo pago, el cual deberá acreditar (Cfrme. Ley 10.790, art. 114 inc. 2º, 115 inc. 18º, 120 inc. 7 y ccds. y correlativos, Código Tributario 6006).

V) No regular honorarios profesionales del Dr. Luis Oscar Obregón por no existir petición de parte (art. 26 de la Ley Provincial N° 9.459- Código Arancelario).

VI) Revistiendo **RAMÓN CARLOS DAVID CANO** la calidad de funcionario policial de la Provincia de Córdoba (sargento) disponer se remitan lo



antecedentes de esta causa, y copia de la sentencia al Tribunal de Conducta de las Fuerzas de Seguridad de la Policía de la Provincia de Córdoba, y a la Jefatura de la Policía de la Provincia de Córdoba a sus efectos.

VII) Recomendar a la Jefatura de la Provincia de Córdoba, se extremen las medidas para que los Señores Miembros de esa Fuerza en cuanto funcionarios policiales, tomen fiel conocimiento de la práctica que establece el Protocolo de Actuación Policial”, aprobado por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Gobierno de la Provincia por Resolución 277 (publicación B. O. del 16/12/2009) especialmente respecto a la actuación del sumariante, así como de los términos de la Ley Micaela.

VIII) Firme la presente, cúmplase con la ley N° 22117, realícense las comunicaciones correspondientes a los organismos oficiales pertinentes a sus efectos, y fórmese el correspondiente legajo de ejecución digital (Acuerdo Reglamentario N° 896. Serie “A” del TSJ).

Protocolícese y Notifíquese.